

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos señores Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por la Administración General del Estado contra el Ayuntamiento de Navas de Rey, sobre impugnación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 15 de enero de 1966, relativo a valoración de una parte del monte de propios denominado «Hoya de la Horca y Solana», expropiado por este Ministerio para la carretera de acceso a la estación de seguimiento de vehículos espaciales, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 15 de enero de 1966, relativo a valoración de una parte del monte de propios, denominado «Hoya de la Horca y Solana», del Ayuntamiento de Navas del Rey, debemos anular y anulamos dicho acuerdo, por no ser conforme a derecho, en cuanto valoró la parte de monte expropiada en 425.695,45 pesetas, más intereses por ocupación y demora, y en su lugar señalamos la indemnización expropiatoria en 404.854,32 pesetas e intereses legales desde el día siguiente a la ocupación de la finca hasta aquel en que se verifique el pago del justiprecio. Y desestimando el recurso en lo demás, no damos lugar a la mayor rebaja pretendida, por debajo de la cantidad que dejamos señalada. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1967

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de julio de 1967 sobre concesión de reposición con franquicia a la firma «Máximo Mor, Sociedad Anónima», para la importación de productos curtientes sintéticos, grasas de origen animal sulfonadas, materias colorantes orgánicas y ácido fórmico por exportaciones previamente realizadas de pieles ovinas acabadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Máximo Mor, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de productos curtientes sintéticos (partida arancelaria 32.03.A), grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar carentes de aceite mineral (partida arancelaria 34.03.A),

materias colorantes orgánicas sintéticas (partida arancelaria 32.05.A) y ácido fórmico (partida arancelaria 24.14.A) como reposición por exportaciones previamente realizadas de pieles ovinas acabadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Máximo Mor, S. A.», con domicilio en Wilfredo, 830-840, de Badalona (Barcelona) la importación con franquicia arancelaria de productos curtientes sintéticos (partida arancelaria 32.03.A), grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar carentes de aceite mineral (partida arancelaria 34.03.A), materias colorantes orgánicas sintéticas (partida arancelaria 32.05.A) y ácido fórmico (partida arancelaria 24.14.A) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de pieles ovinas acabadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

De productos curtientes sintéticos (partida arancelaria 32.03.A), 56,250 kilogramos en líquido con una concentración del cuarenta por ciento, o 22 500 kilogramos en polvo.

De grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar carentes de aceite mineral (partida arancelaria 34.03.A), 27 kilogramos.

De materias colorantes sintéticas (partida arancelaria 32.05.A), 12,630 kilogramos.

De ácido fórmico (partida arancelaria 29.14.A), 9,500 kilogramos.

No existen mermas ni subproductos aprovechables

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de diciembre de 1966 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de julio de 1967.—P. D. Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 11 de julio de 1967 sobre concesión de régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana de algodón y tejido de algodón para la fabricación de americanas de caballero de algodón a «Bas y Cuguero, S. A.», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Bas y Cuguero, S. A.», en solicitud de régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana de algodón y tejido de algodón para la fabricación de americanas de caballero, de algodón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Bas y Cuguero, S. A.», con domicilio en Madrid, Miguel Moya, 4, el régimen de admisión temporal para